



LA DEUDA DEL DERECHO INTERNACIONAL ANTE LA VULNERABILIDAD DE LOS DESPLAZADOS AMBIENTALES*

THE DEBT OF INTERNATIONAL LAW TO THE VULNERABILITY OF ENVIRONMENTAL DISPLACED PERSONS

RUBÉN MIRANDA GONÇALVES¹

UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

RESUMEN: Los derechos humanos no pueden entenderse sin sus condiciones materiales. En este sentido, la degradación ambiental vacía en la práctica garantías como pueden ser la salud, la vida o la misma subsistencia. Sin embargo, el daño ambiental desafía la forma jurídica clásica porque suele ser difuso, multicausal y progresivo, lo que exige límites y criterios operativos que permitan actuar sin esperar a la irreversibilidad. En el ámbito migratorio, el desplazamiento ambiental se encuentra en un “limbo jurídico” que incrementa la discrecionalidad y la opacidad en las decisiones fronterizas, lo que debilita la legitimidad si no hay razones públicas y vías alternativas de protección. La vulnerabilidad, especialmente de mujeres y del colectivo infantil, debe activar deberes reforzados y sistemas de protección integral para evitar que el discurso de derechos quede en mera retórica.

Palabras clave: derechos humanos, cambio climático, desplazamientos ambientales, Incertidumbre climática.

ABSTRACT: *Human rights cannot be understood without their material conditions. In this sense, environmental degradation effectively undermines guarantees such as health, life and even subsistence. However, environmental damage challenges the classic legal framework because it is often diffuse, multi-causal and progressive, requiring limits and operational criteria that allow action to be taken without waiting for irreversibility. In the field of migration, environmental displacement finds itself in a ‘legal limbo’ that increases discretion and opacity in border decisions, weakening legitimacy if there are no public reasons and alternative means of protection. Vulnerability, especially among women and children, must trigger reinforced duties and*

* Este artículo se ha realizado en el marco del proyecto “El Derecho Internacional ante las vicisitudes de los desplazamientos ambientales. Enfoque especial de las injerencias sobre las mujeres y la infancia como colectivos vulnerables (INTERVIDA)” con referencia TE-2024-05, dirigido por la profesora Laura Magalhães Andrade y financiado por la Universidad Internacional de La Rioja.

¹ Profesor en el área de Filosofía del Derecho en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (acreditado a Profesor Titular de Universidad). Doctor en Derecho con mención internacional, Máster en Derecho de las Administraciones e Instituciones Públicas y Licenciado en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela, España. Postdoctorado en Derecho por la Universidade do Estado do Rio de Janeiro. Email: ruben.miranda@ulpgc.es ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8492-6104>





comprehensive protection systems to prevent the discourse on rights from remaining mere rhetoric.

Keywords: *human rights, climate change, environmental displacement, climate uncertainty.*

1. DERECHOS HUMANOS Y DAÑO AMBIENTAL COMO PROBLEMA DE NORMATIVIDAD

Si los derechos humanos son, al menos en lo esencial, promesas de vida digna, entonces no se pueden comprender al margen de las condiciones materiales que hacen posible esa vida digna. En este sentido, resulta evidente que el medio ambiente no es un derecho absoluto, igual que ningún otro derecho, sino que más bien obliga a reconocer su función estructural, como la base sin la cual otras garantías quedan vacías o se vuelven selectivas. Así lo entiende Yolanda del Sol, quien afirma que si no se protege al medio ambiente, las consecuencias son evidentes² dado que “este derecho se encuentra vinculado profundamente con el derecho a una vida digna, a razón de que si el medio ambiente se contamina las repercusiones las sufren los seres vivos que habitan en ella”³. Una sociedad que no respeta sus bases ecológicas pierde, antes o después, la posibilidad real de sostener salud pública, seguridad alimentaria, vivienda y, desde luego, la misma vida.

Cuando se afirma que los derechos humanos tienen un contexto ecológico, no se está inventando un derecho nuevo ni mucho menos se está afirmando que el medio ambiente sea más importante que todo. No obstante, para vivir con dignidad, es evidente que hace falta agua, aire, alimentos y un lugar donde vivir. Si el entorno se degrada hasta hacer imposible todo esto, los derechos que ya conocemos como la salud, la integridad o la vida, se vuelven totalmente imposibles de ejercer en la práctica, por más que sigan reconociéndose en todos los textos constitucionales del mundo.

Este enfoque se vuelve todavía más evidente si se piensa en la relación que existe entre el territorio, recursos y subsistencia en contextos donde la vida colectiva depende directamente de ecosistemas muy concretos. Cuando por ejemplo se describen estándares internacionales sobre pueblos indígenas, se aprecia una

² ORTEGA CRUZ, Yolanda del Sol. “La responsabilidad de las empresas mineras en violaciones a Derechos humanos”, *De Iure*, v. 3, n. 4, 2021, p. 3.

³ Ibidem, p. 3.





relación de supervivencia y continuidad cultural y, en este sentido, se reconoce “el derecho sobre los recursos naturales existentes en esos territorios, que han sido tradicionalmente usados para su supervivencia, desarrollo y prosecución de su sistema de vida y costumbre”⁴. La relevancia de esta formulación no solo se encuentra en el caso indígena, sino que puede apreciarse en la lógica general. Así las cosas, cuando el derecho protege la vida digna, inevitablemente se aproxima a aquello de lo que depende la vida en sentido material. Ese “de lo que depende” no es un sentimiento, es un hecho que la norma, si quiere orientar conductas y distribuir responsabilidades, deberá saber nombrar correctamente.

Ahora bien, en cuanto el medio ambiente entra en el campo de los derechos, aparece un problema de normatividad. El daño ambiental tensiona la forma jurídica clásica al no presentarse como un evento simple, visible y con un autor claro, sino como un proceso difuso, acumulativo y, muchas veces, prospectivo. Mientras el derecho tradicional se siente cómodo con daños identificables, víctimas delimitadas y causalidades lineales, los procesos ambientales operan con múltiples causas, escalas temporales largas y efectos que no siempre se dejan ver de inmediato. Es por ello por lo que una de las primeras tareas que tenemos por delante es precisar qué cuenta como daño jurídicamente relevante sin exigir lo imposible ni caer en vaguedades que hagan ineficaz cualquier protección.

El propio debate actual sobre el vínculo existente entre clima y derechos humanos nos revela esta tensión. Así lo entiende Digno Montalván, citando a Juan Auz, cuando advierte que una de las dificultades está, precisamente, en que el marco clásico de los derechos humanos arrastra límites estructurales “del carácter individual, territorial y correctivo de la legislación sobre derechos humanos”⁵ cuando se pretende aplicarlo a “un problema polifacético, multicausal y multinivel como el cambio climático”⁶. Este diagnóstico que hace el autor no es una objeción moral, más bien es una advertencia metodológica. Obsérvese que si el fenómeno es multicausal y multinivel, entonces el derecho no puede tratarlo como si fuera un daño simple. Por eso la traducción jurídica del daño ambiental empieza por distinguir fenómenos que, aunque están relacionados, no son iguales. Evidentemente, no es lo mismo un

⁴ YÁÑEZ FUENZALIDA, Nancy. “Derechos indígenas a los recursos naturales, al agua y al medio ambiente en el derecho internacional”, *Anuario de Derechos Humanos*, número especial, 2020, p. 128.

⁵ MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno. “Discutiendo con Juan Auz. Desafíos del Litigio Climático con enfoque de Derechos Humanos”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n. 27, 2024, p. 380.

⁶ Ibidem, p. 380.





desastre súbito que destruye viviendas en una noche que una degradación lenta que vuelve improductiva una tierra durante años. Así como tampoco es lo mismo perder una cosecha puntual que perder el conjunto de medios de vida. Ello nos obliga a reconocer que, si se espera siempre a que el daño sea irreversible, el derecho llegará cuando su intervención ya solo pueda administrar ruinas.

Sobre este aspecto se puede traer a colación lo que defienden Chiavelli Facenda y Marília Denardin citando a Luís Prado: “A lei é estática e o meio ambiente é dinâmico. Se se pretende proteger o meio ambiente é necessário adotar medidas eficazes e rápidas para se evitar o dano irreversível. Não seria possível esperar a tramitação de uma lei até sua promulgação para se proteger uma espécie silvestre ameaçada de extinção, por exemplo”⁷. Esta idea nos permite afirmar que la lentitud normativa no es neutral cuando el objeto de protección se deteriora con rapidez. En esos casos, la neutralidad es una forma de omisión.

Pero, como decíamos, el problema no es solo temporal. Si el daño es difuso, ¿cómo se determina con criterios jurídicos?, ¿cómo se mide? Siguiendo el postulado de Marcelo Merino et al., cuando describe que la experiencia ecuatoriana, por ejemplo, muestra una “marcada disonancia entre el reconocimiento constitucional y su efectividad práctica”⁸, no está haciendo solo un comentario político, sino señalando un problema de normatividad. Sin instrumentos que permitan pasar del principio a la decisión, la protección se vuelve frágil y selectiva. Así lo explican los autores cuando atribuyen ese desfase, además de a la voluntad, a “la ausencia de una legislación secundaria que desarrolle los alcances operativos”⁹ del reconocimiento constitucional.

Ese vacío normativo afecta directamente a la pregunta por el daño jurídicamente relevante, porque si no hay reglas secundarias, el sistema queda sin un lenguaje común para medir, comparar y reaccionar. En consecuencia, efectivamente, lo que debería ser una garantía se convierte en incertidumbre institucional y “persiste una normatividad débil, ambigua y con escasa capacidad sancionadora o restaurativa”¹⁰. Esa ambigüedad, ciertamente, no se reparte de manera neutral pues,

⁷ FACENDA FALAVIGNO, Chiavelli & DENARDIN BUDÓ, Marília. “A proteção penal do meio ambiente: discussões normativas e criminológicas”, *Revista Inclusiones Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, v. 8, número especial enero-marzo, 2021, p. 12.

⁸ MERINO ÁVILA, Marcelo Patricio; EDISON ROSADO, Edwin; MORALES CASTRO, Samuel & ALFONSO CAVEDA, Duniesky. “Implicaciones jurídicas del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución de la República del Ecuador”, *593 Digital Publisher CEIT*, v. 10, n. 3, 2025, p. 1484.

⁹ Ibidem, p. 1484.

¹⁰ Ibidem, p. 1484.





cuando faltan límites y criterios, la decisión tiende a depender más de la capacidad de insistir, probar y sostener el conflicto. De ahí que se afirme que el problema es distributivo, porque la indeterminación suele favorecer a quien puede soportar mejor los costes del tiempo y de la prueba, mientras que la exposición al daño se concentra en quienes menos margen tienen para esperar.

Llegados a este punto conviene advertir de un riesgo muy concreto, que es que la dificultad real de medir y atribuir el daño climático se use como filtro para denegar protección, como si el problema fuera solo técnico y no jurídico. Aunque exista una aceptación general del daño ambiental, “a pesar de la aceptación general de los daños ambientales en el derecho internacional, es cuestionable que tales daños puedan medirse con criterios objetivos y fácticos”¹¹. A partir de esta idea, la cuestión no es negar esa dificultad, sino evitar que el derecho la convierta en una exigencia imposible. Nótese que si se impone como condición una atribución lineal y perfecta que el propio fenómeno no permite, el resultado práctico es cerrar la puerta por el estándar de prueba y no por una justificación de fondo. En este caso, el sistema no solo llegar tarde, sino que llega para decir que no puede hacer nada cuando más se le necesita.

Es evidente que el medio ambiente importa, pero además de importar, debe activar deberes exigibles. Si no existen límites de actuación, la normatividad no será eficiente; se producirán expectativas morales, pero no se van a orientar conductas con la claridad suficiente. Como bien sostiene Yolanda del Sol Ortega, “si bien es cierto la legislación ambiental es extensa, muchos de sus preceptos no son cumplidos o la normatividad esta tergiversada por intereses económicos, lo que tiene como consecuencia un daño ambiental irreparable”¹². Una norma que se tergiversa o no se cumple, pierde sistemáticamente su capacidad de orientar una conducta y se daña la idea misma de derecho como práctica que compromete. Ante este panorama, un primer deber es el de no dañar. La prohibición de causar un daño grave no es un lujo ético, sino un principio mínimo de convivencia. Sin embargo, cuando nos referimos a la materia ambiental, ese deber rara vez basta, porque el daño suele ser el resultado

¹¹ VOIGT, Christina. “Climate change and damages”, *The Oxford handbook of international climate change law* (CARLARNE, Cinnamon; GRAY, Kevin & TARASOFSKY, Richard editores), Oxford University Press, New York, 2016, p. 469. Texto original en inglés: “Despite the general acceptance of environmental damages in international law,⁹ it is questionable whether such damages are capable of being measured by factual and objective standards”.

¹² ORTEGA CRUZ, Yolanda del Sol. “La responsabilidad de las empresas mineras en violaciones a Derechos humanos”, cit., p. 2.





de acumulación de múltiples acciones, algunas legales y otras, ilegales; algunas individuales y otras, corporativas; algunas localizadas y otras, difusas. Es por ello por lo que aparecen otros deberes complementarios como proteger, impidiendo que terceros dañen, garantizar, creando condiciones institucionales para el disfrute efectivo y prevenir, actuando antes de la catástrofe. Creo firmemente que la estructura de obligaciones ambientales y de derechos humanos no puede ser exclusivamente reparadora; debe ser también, en buena parte, preventiva.

Precisamente, esa orientación preventiva se conecta con una temporalidad moral que el derecho no siempre explicita, pero que en realidad sí presupone: el deber hacia quienes todavía no están, pero, ciertamente, serán afectados. Ortega Cruz vincula esta dimensión a la idea de anticipación y de largo plazo cuando afirma que “este principio alerta y busca prevenir las posibles catástrofes a futuro si no se preserva el medio ambiente, mediante medidas a largo plazo proteger a las próximas generaciones, es un principio basado en una solidaridad realmente desinteresada puesto que es para personas que no conoceremos”¹³. Si hay una catástrofe previsible y evitable, el deber no nace solo cuando el daño ya ocurrió. Si hacemos una lectura de derechos humanos, bien podría entenderse como una exigencia de razonabilidad institucional, es decir, si el riesgo es serio y está respaldado por evidencia pública, la inacción no es neutral.

Ahora bien, aun aceptando la prevención como núcleo, la operatividad jurídica vuelve a depender de límites y de criterios como afirmábamos anteriormente. La normatividad se distingue de la mera moralidad porque pretende orientar la conducta de forma pública, general y justificable, y porque puede apoyar decisiones coercitivas. Esa pretensión, en mi opinión, exige al menos dos cosas: por un lado, que las obligaciones sean inteligibles y, por otro lado, que los criterios de activación sean controlables. De no ser así, el derecho se queda en lo que podría decirse “un lenguaje de intenciones” que no produce garantías reales, sino que produce discursos correctos. Esos umbrales a los que me refiero no pueden pensarse solo en clave estatal, pues el daño ambiental y climático no nace únicamente de decisiones públicas. Indudablemente, también intervienen empresas e individuos y, por supuesto, esa distribución importa. Si el derecho no define con claridad quién debe qué, el coste del daño se reparte de hecho y, normalmente, suele recaer de manera desigual sobre

¹³ Ibidem, p. 5.





quienes tienen menos capacidad de protección, por eso se defiende la idea de responsabilidad compartida a la que hace referencia Karla Zambrano cuando sostiene que frenar el impacto climático nos corresponde a todos, donde Estado, empresas y ciudadanos actuemos de forma sincronizada, siempre guardando respeto a los derechos humanos y a las generaciones futuras¹⁴. Esta idea, observada desde la normatividad, no diluye responsabilidades, sino que exige organizarlas, es decir, convertir la promesa en deberes concretos, controles y criterios de activación.

2. DESPLAZAMIENTOS AMBIENTALES Y LEGITIMIDAD DE LA PROTECCIÓN EN CONTEXTOS DE FRONTERA

Si en el epígrafe anterior se hacía referencia a que, sin límites y sin criterios controlables, el lenguaje de los derechos corre el riesgo de convertirse en un lenguaje de intenciones, el paso siguiente es casi inevitable. Cuando el daño ambiental obliga a las personas a dejar sus casas, el derecho se pone a prueba de una manera muy concreta. Ya no es suficiente con que el sistema proteja a los derechos humanos, sino lo que importa es cómo decide en casos reales qué razones da para permitir la entrada, para conceder protección o para rechazarla. Los derechos humanos se presentan como universales y son válidos para todas las personas por su dignidad. Sin embargo, las fronteras funcionan con una lógica bien diferente: gestionan acceso, controlan permanencia y distinguen entre quienes pueden entrar y quienes no pueden hacerlo. En mi opinión, el problema no es la existencia de esa clasificación, sino el momento en que alguien se mueve por motivos que no están previstos y la tensión se vuelve evidente. El sistema debe justificar por qué excluye en un escenario de daño grave y previsible. Si no puede justificarlo con razones claras, entonces la autoridad del discurso de derechos se debilita.

El desplazamiento ambiental es, precisamente, uno de esos casos difíciles. Y lo es no porque falten relatos de sufrimiento o porque el daño sea menos real, sino porque el molde jurídico tradicional, el que ordena la protección internacional alrededor de la persecución individual, captura mal procesos que son, por definición, estructurales, graduales y, ciertamente, multicausales. La persona afectada puede

¹⁴ ZAMBRANO GONZÁLEZ, Karla. "El impacto del cambio climático en la movilidad humana: las migraciones climáticas en el contexto internacional y europeo", *Revista Boliviana de Derecho*, n. 32, 2021, p. 555.



tener una necesidad extrema, pero esa necesidad no se deja traducir sin fricción a las categorías clásicas de imputación y reconocimiento. En esta línea, Alejandra Lannutti describe con mucha claridad esa zona gris cuando señala que el derecho internacional actual es incapaz de encasillar la movilidad climática. Dado que no existe una etiqueta jurídica específica, por así decirlo, su seguridad jurídica es nula¹⁵. Sea interno o transfronterizo, está claro que la protección del desplazamiento tropieza con un vacío de encuadre.

A partir de ahí, conviene preguntarse qué significa que algo no encaje jurídicamente. En ocasiones se piensa que el no encaje es un mero retraso, como si bastara con reconocer una realidad y el derecho, tarde o temprano, la adoptara. En mi opinión no lo veo tal lineal. El no encaje también es un hecho institucional, pues cuando una situación no cabe en los conceptos disponibles, la decisión se desplaza hacia espacios menos controlables, lo que implica que, en realidad, este escenario deriva en un doble fenómeno. Por una parte, se amplía el margen de discrecionalidad y, por otra, el eje del conflicto se traslada del control judicial al ámbito administrativo. En este punto, la resolución ya no responde a una norma clara, sino a la interpretación de criterios dispersos que, a menudo, son contradictorios. En este sentido, no cabe duda de que es importante decirlo con cuidado: no se trata de acusar a la administración pública de arbitrariedad por naturaleza, sino de advertir que, cuando el derecho no ofrece un canal jurídico nítido, la selección se hace inevitablemente más opaca.

Esa opacidad se nota incluso en lo más básico, sin ir más lejos, en cómo se nombra a quienes se desplazan por causas ambientales. Así las cosas, Lorena Caller lo plantea con una afirmación que tiene consecuencias normativas directas cuando sostiene que “el Derecho Internacional y el Derecho Internacional Humanitario aún no han previsto un régimen jurídico aplicable a los desplazados ambientales a quienes no se les puede aplicar el estatuto del refugiado”¹⁶. Se observa, por lo tanto, que hay desplazamiento, hay una afectación grave, pero no aplica la normativa de refugiados. En este caso, “ha utilizado terminología muy diferente para denominar a las personas

¹⁵ LANNUTTI, Alejandra I “Desplazamiento forzado de personas por causas ambientales”, *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, v. 3, n. 1, 2011, p. 8.

¹⁶ CALLER TRAMULLAS, Lorena. “Desplazados ambientales: nuevo desafío global humanitario y posibles respuestas de la comunidad internacional”, *Gobernanza multinivel de los movimientos migratorios: retos y perspectivas desde el derecho*, (Gloria Esteban de la Rosa, coordinadora), Dykinson, Madrid, 2023, p. 185.





que se ven forzadas al abandono de su tierra de origen por causas ambientales”¹⁷, siendo que el buscar un término y su encaje normativamente, debería ser el primer paso para determinar qué obligaciones existen y quién puede exigir las.

La doctrina mayoritaria coincide en que esa falta de encaje no es un problema residual, sino que es un síntoma de una transformación mucho más amplia. Susana Borràs lo resume cuando defiende que los avances institucionales, aunque existan, son todavía insuficientes frente a un estado de cosas que deja a las personas sin una protección efectiva, y sostiene la autora que esos avances, aunque vengan con retraso, marcan un punto de inflexión necesario, pues son el primer paso para romper el vacío normativo en el que nos encontramos¹⁸.

Si observamos el problema desde el punto de vista de la legitimidad, lo relevante es que el sistema debe explicar por qué, en escenarios previsibles de daño, la protección puede ser negada o pospuesta sin que eso viole el propio ideal de universalidad. No cabe duda de que esto es una pregunta incómoda, porque parece invitar a una moralización fácil: si hay sufrimiento, debe haber protección. Sin embargo, el desafío filosófico es todavía más exigente y es que un orden jurídico legítimo no es el que concede todo, sino el que ofrece razones públicas que puedan sostenerse ante quienes quedan fuera. Dentro del fenómeno migratorio, estas justificaciones descansan en lo que se conoce como la racionalidad de las fronteras, es decir, la lógica según la cual el Estado decide quién entra y quién no escudándose en el argumento de proteger la seguridad y el orden público. El verdadero problema se da cuando la vulnerabilidad deja de ser un caso aislado para volverse parte del sistema; en ese momento, dicha racionalidad corre el riesgo de degradarse hasta ser un simple mecanismo de selección. Así, la protección termina siendo discrecional y se ofrece según la conveniencia política, se restringe ante la incomodidad social y se delega en terceros países siempre que sea posible.

En este sentido, el problema no es que exista el derecho fronterizo *per se*, sino la gestión sistémica de una vulnerabilidad que ha dejado de ser azarosa. El cambio climático, la degradación ambiental o la pérdida de medios de vida no son, en general, eventos “inesperados” en sentido institucional, dado que se pueden documentar y también anticipar. Esto, naturalmente, cambia el tipo de justificación que

¹⁷ Ibidem, p. 186.

¹⁸ BORRÀS PENTINAT, Susana. “Las migraciones climáticas: viviendo en un limbo jurídico”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, v. 14, n. 1, 2023, p. 7.





debe ofrecer el sistema. Si un Estado sabe de antemano que una región se va a quedar sin agua o incluso sin capacidad productiva, ¿qué razones puede dar para negar cualquier forma de protección cuando esas personas se desplazan? Incluso cuando no se quiera prometer soluciones totales, sí parece exigible un estándar mínimo de coherencia. Si no se puede reconocer un estatuto pleno, debe al menos justificarse qué vía alternativa se ofrece y por qué es razonable.

Esta tensión se ve, con especial claridad, cuando se observan casos que ponen presión sobre la idea misma de territorio. No estamos hablando únicamente de personas que se mudan sin más, sino de comunidades cuya continuidad política y jurídica puede quedar en entredicho si sus territorios se vuelven inhabitables. Así lo advierten M. Carmen Hidalgo y Macarena Vallejo, cuando indican que “cinco naciones (las Maldivas, Tuvalu, las Islas Marshall, Nauru y Kiribati) pueden volverse inhabitables para el año 2100, creando 600.000 refugiados climáticos apátridas”¹⁹. En la misma línea, también se pronuncia la profesora Karla Zambrano cuando señala que “Estados como Kiribati están condenados a la desaparición de no tomarse las medidas necesarias y vinculantes al respecto”²⁰, lo que supondrá un “éxodo inminente y urgente al que hay que darle respuesta desde el derecho positivo”²¹. Son estas situaciones las que revelan la fragilidad del marco tradicional. Si la protección se piensa con categorías territoriales estrictas y el territorio desaparece o deja de ser habitable, la frontera deja de ser solo una línea de control y se convierte en una cuestión de fondo sobre a quién se debe protección cuando la pertenencia material se deteriora.

En todo caso, incluso sin llegar a ese extremo, el desplazamiento ambiental es problemático porque no suele haber un responsable único al que señalar. Esto no es una observación técnica, sino que más bien es una observación con consecuencias distributivas. En el régimen clásico del refugio, la persecución individual cumple una función de cierre, porque permite trazar una relación nítida entre el daño, el agente persecutor y el motivo. En cambio, en el daño ambiental, la afectación puede provenir de la combinación de decisiones públicas, prácticas de empresas, dinámicas

¹⁹ HIDALGO VILLODRES, M. Carmen & VALLEJO MARTÍN, Macarena. “Cambio climático y migraciones: impacto psicosocial”, *El Sahel: Escenario de la crisis climática y migratoria. Una mirada interdisciplinar*, Casa África, Madrid, 2024, p. 197.

²⁰ GONZÁLEZ ZAMBRANO, Karla. “El impacto del cambio climático en la movilidad humana: las migraciones climáticas en el contexto internacional y europeo”, cit., p. 554.

²¹ Ibidem, p. 554.





económicas globales y vulnerabilidades locales. Esa complejidad suele traducirse en una exigencia todavía más difícil, pues se le exige a la víctima una prueba de “causalidad lineal” que los fenómenos climáticos simplemente no tienen. Y cuando el derecho insiste en ese tipo de prueba, la exclusión puede presentarse como “neutral”. Aquí el derecho suele refugiarse en una neutralidad aparente. No es que se ignore el problema por falta de sensibilidad, sino que se rechaza por falta de acreditación técnica. Pero esa neutralidad es engañosa desde el punto de vista de la legitimidad, ya que termina trasladando toda la carga del problema a los grupos que tienen menos herramientas para defenderse

Por eso es importante nombrar lo que, a mi juicio, es el núcleo filosófico del asunto: la legitimidad de un sistema no se demuestra solo en sus declaraciones de derechos, sino en el razonamiento que hay detrás de las decisiones que afectan la vida de las personas. En las zonas de frontera, este mecanismo es mucho más evidente porque la decisión es radical: se permite el paso o se rechaza; se reconoce la vulnerabilidad o se gestiona como un simple riesgo. La contradicción es que, aunque hoy tenemos más tratados que nunca, toda esa producción normativa no ha logrado abrir un canal jurídico claro y efectivo para quienes más lo necesitan. Existe una distancia entre reconocimiento discursivo y protección efectiva, así lo entiende Melisa Mijangos cuando apunta que “hasta el momento no existe una definición jurídica para describir este tipo de desplazamientos”²². La falta de una definición clara anula la posibilidad de establecer límites operativos de protección, lo que conlleva a que la decisión se vuelva dependiente del caso, del órgano y, en ocasiones, de la habilidad litigiosa. Es aquí, precisamente, en donde la vulnerabilidad corre el riesgo de convertirse en un dispositivo de conveniencia, que suele invocarse para justificar políticas generales y no siempre habilita garantías concretas.

Otro elemento relevante es que el desplazamiento ambiental suele afectar a poblaciones que ya están en situación vulnerable o de desventaja. En el Sahel, por ejemplo, la movilidad humana se cruza con limitación de recursos, tensiones geopolíticas y deterioro ambiental. Así lo entiende Fernando Valladares, quien defiende que “las crecientes tensiones geopolíticas, el incremento de la población humana, la limitación de recursos, el cambio climático y los desastres naturales

²² MIJANGOS AGUILERA, Melisa. “Las migraciones climáticas en América Latina y la protección internacional a los desplazados climáticos”, *GeoGraphos: Revista digital sobre Geopolítica, Geografía y Ciencias Sociales*, v. 14, n. 2, 2023, p. 95.





incrementan año tras año el éxodo de personas”²³. Detrás de cada desplazamiento no hay una sola causa, normalmente hay varias, son varios los factores que actúan a la vez. Esa confluencia importa para la legitimidad, porque en el control fronterizo se tiende a pedir un motivo principal y una prueba directa, mientras que en los desplazamientos ambientales suele haber causas acumuladas y entrelazadas.

El desplazamiento ambiental convierte a este problema en algo mucho más visible porque, actualmente, aunque existe normativa sobre refugiados, el desplazamiento ambiental hace más visible sus límites ya que muchos de los casos que se presentan no encajan en la definición clásica de refugio. El problema de fondo es que la figura del refugio adolece hoy de un anacronismo funcional frente a la movilidad climática. Al pivotar casi exclusivamente sobre la premisa de la “persecución individualizada”, deja fuera a aquellos casos donde el motivo del desplazamiento es una crisis ambiental o climática. A diferencia de lo que exige el refugio tradicional, el clima no es un “perseguidor” con rostro, nombre o apellido. Marta Panyella lo señala con claridad al recordar el núcleo de la definición convencional: “la Convención de Ginebra de 1951 exige que, para reconocerse el estatus de refugiado, la persona afectada (...) debe estar huyendo de persecución (...) por motivos de raza, nacionalidad, religión, pertinencia a un grupo social o por opinión política”²⁴. En base a esa definición, la etiqueta de refugiado ambiental carece de validez legal ya que no encaja en los moldes tradicionales, lo que implica que quedan desprotegidos del paraguas del derecho internacional²⁵.

Sorprende, sin embargo, que mientras el lenguaje de los derechos humanos pretende la universalidad, las instituciones migratorias operan totalmente diferente. Como ya hemos defendido en otras ocasiones, “nos encontramos ante un problema de gran envergadura; un problema no solo por sus efectos en el medioambiente, sino también por la capacidad que tiene de descabalar los fundamentos éticos y jurídicos que sostienen nuestra sociedad”²⁶. Si esos “fundamentos” se alteran, la respuesta

²³ VALLADARES, Fernando. “Migración: emergencia y adaptación, amenaza y oportunidad”, *El Sahel: Escenario de la crisis climática y migratoria. Una mirada interdisciplinar*, Casa África, Madrid, 2024, p. 11.

²⁴ PANYELLA MAURICIO, Marta. “El derecho humano al medio ambiente: especial consideración a la crisis climática y los refugiados ambientales”, *Tendencias Sociales. Revista de Sociología*, v. 1, n. 14, p. 175.

²⁵ Ibidem, p. 175.

²⁶ MIRANDA GONÇALVES, Rubén. “El cambio climático como crisis global: justicia climática y protección de los desplazados ambientales”, *Tributación, derechos humanos, clima e inteligencia artificial: hacia un nuevo pacto constitucional*, (Manuel Palomares Herrera, director; Fruela Río Santos, coordinador), Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 49.





jurídica no puede consistir únicamente en declaraciones solemnes; tiene que ofrecer criterios consistentes para decidir, precisamente, cuando los casos no están hechos a la medida del formulario. El problema, insistimos, es que el ordenamiento jurídico vigente adolece de un vacío específico en materia de movilidad climática, lo que deja a estas personas sin protección²⁷. Aun cuando existen avances, “la legislación vigente sigue sin reconocer a estos desplazados climáticos como refugiados, situación que, a mi juicio, les deja en un limbo jurídico y humanitario”²⁸.

3. INCERTIDUMBRE CLIMÁTICA, JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN Y EXIGENCIAS DE EFECTIVIDAD

Hasta ahora se ha demostrado que el daño ambiental tensiona la normatividad clásica y que el desplazamiento ambiental revela cuáles son los límites de encaje del sistema de protección. A partir de aquí, el siguiente paso exige que se aborde una cuestión que, a nuestro juicio, todavía es más delicada: ¿cómo decide el derecho cuando el fenómeno que debe regular está atravesado estructuralmente por la incertidumbre? Como es sabido, en materia climática, la incertidumbre no es una anomalía marginal, sino una condición constitutiva del problema. En este sentido, lo difícil no es eliminarla, lo cual sería imposible, sino en determinar qué tipo de exigencias justificativas y qué estándares de efectividad institucional son razonables cuando la decisión pública se adopta en un contexto de conocimiento incompleto, de proyecciones probabilísticas y de riesgos acumulativos.

Entre la doctrina especializada en la materia se señala que la incertidumbre no es un defecto accidental del conocimiento climático, sino uno de sus rasgos elementales. Así lo entienden Ramón Ramos, Javier Callejo y Pablo Francescutti, cuando sostienen que “la incertidumbre se sitúa en el centro de los saberes y las disputas sobre el CC”²⁹. Si se observa la evolución de los informes del Intergovernmental Panel on Climate Change, se puede apreciar que la cuestión de la

²⁷ MIJANGOS AGUILERA, Melisa. “Las migraciones climáticas en América Latina y la protección internacional a los desplazados climáticos”, cit., p. 103.

²⁸ MIRANDA GONÇALVES, Rubén. “El cambio climático como crisis global: justicia climática y protección de los desplazados ambientales”, cit., p. 50

²⁹ RAMOS TORRE, Ramón; CALLEJO GALLEG, Javier & FRANCESCUTTI, Pablo P., “El cambio climático, la incertidumbre y sus expertos”, *EMPIRIA. Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, n. 62, 2024, p. 47.





certeza, la probabilidad y la atribución ha sido un eje constante de trabajo experto. Según los autores, siempre se ha hecho la misma pregunta “¿tenemos certeza sobre un CC antropogénico? La respuesta la han ido construyendo paulatinamente los expertos del IPCC”³⁰.

El carácter progresivo del conocimiento climático introduce un primer elemento normativamente relevante, pues el derecho no decide sobre una realidad estática, sino sobre un proceso en el que el grado de confirmación científica se consolida con el tiempo. Por este motivo, no puede exigírsele al legislador o al juez una certeza absoluta como condición de actuación. Si el propio conocimiento científico se articula en términos de probabilidad cualificada, evidentemente la normatividad no puede operar con un estándar de certeza que el fenómeno no ofrece. Exigirlo sería, desde luego, convertir la incertidumbre en un obstáculo paralizante y, en consecuencia, trasladar el coste de la duda a quienes están más expuestos al riesgo.

Ahora bien, reconocer la centralidad de la incertidumbre tampoco equivale a relativizar el conocimiento. Nótese que en el ámbito de las disciplinas que estudian el sistema climático de la Tierra, la incertidumbre está tipificada, clasificada y comunicada con metodologías específicas. En este sentido, no se trata de ignorancia total, sino de rangos de probabilidad, escenarios y márgenes de error. De hecho, el trabajo experto no elimina la incertidumbre, sino que la gestiona. Es por ello por lo que Ramón Ramos et al., afirman que “son los expertos quienes la definen, clasifican, miden y comunican al resto de la ciudadanía”³¹. Desde el punto de vista jurídico, que es el que nos ocupa, esta mediación experta introduce una segunda cuestión, que es la justificación de la decisión pública en materia climática depende, en buena medida, de cómo se integran los saberes técnicos en el proceso normativo. La autoridad democrática no desaparece, pero tampoco puede prescindir del conocimiento especializado. La decisión legislativa que fija objetivos de reducción de emisiones, que diseña políticas de adaptación o que determina umbrales de riesgo no puede justificarse únicamente en preferencias políticas; debe anclarse en estándares científicos públicamente disponibles, aunque estos estén formulados en términos probabilísticos.

En esta línea, tal y como defiende Diego Rodríguez, en los últimos años se han dictado dos resoluciones que han comenzado a perfilar los contornos de lo que

³⁰ Ibidem, p. 47.

³¹ Ibidem, p. 47.





podría consolidarse como un Derecho Constitucional orientado a la protección de las generaciones futuras o, en términos doctrinales, una auténtica “dogmática constitucional de la garantía del futuro”³². Así las cosas, el Tribunal Constitucional Federal Alemán³³ no exigió certeza absoluta sobre cada consecuencia climática concreta, sino que partió del consenso científico consolidado para evaluar si la distribución temporal de las cargas era compatible con la libertad de las generaciones futuras. La innovación no radica en que el tribunal se haya convertido en un órgano técnico, sino en que ha aceptado que la incertidumbre climática no neutraliza el deber de protección que, en su lugar, lo intensifica cuando el riesgo es grave y acumulativo.

En contextos de riesgo climático, la estructura clásica de la responsabilidad, que está basada en el daño cierto y causalidad lineal, resulta insuficiente. Ello es así porque el daño climático es progresivo, acumulativo y, en muchos casos, proyectado hacia el futuro. Todo esto obliga a reformular los criterios de activación de la tutela. Si la inacción presente compromete de manera desproporcionada las condiciones de vida futuras, la exigencia de efectividad no puede posponerse hasta que el daño sea irreversible. Como muestra el caso alemán, la protección intergeneracional exige distribuir los recursos agotables de tal forma que las presentes no condicionen en exceso “la vida de las próximas generaciones”³⁴. Es evidente que, en este contexto, la incertidumbre no opera como excusa, sino como variable que debe integrarse en la justificación. La decisión pública debe explicar por qué, ante determinados escenarios científicos, adopta o no adopta medidas concretas. Ello se justifica, como mínimo, en tres dimensiones.

La primera sería una dimensión epistémica, porque la decisión debe identificar los datos, informes y proyecciones en los que se apoya. No es suficiente invocar genéricamente el cambio climático; es preciso especificar los escenarios de referencia y los márgenes de probabilidad. La segunda, sería la dimensión distributiva, ya que se debe explicitar cómo se reparten las cargas de mitigación y adaptación entre generaciones, territorios y sectores sociales. Si la incertidumbre afecta de manera desigual a poblaciones vulnerables, la neutralidad formal puede convertirse en

³² RODRÍGUEZ CEMPELLÍN, Diego. “Cambio climático, incertidumbre y derechos de las generaciones futuras: a propósito de la Sentencia del BVERFG sobre el cambio climático”, *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, v. 12, 2025, p. 281.

³³ Sentencia de 24 de marzo de 2021 sobre la Ley Federal de Protección del Clima (Klimaschutzgesetz), conocida como *Klimabeschluss*.

³⁴ Ibidem, p. 281.





injusticia material. Por último, la tercera dimensión sería temporal, porque la decisión debe justificar el ritmo de actuación. La postergación sistemática en contextos de riesgo acumulativo puede ser incompatible con el deber de protección. Como puede observarse, estas tres dimensiones no operan en abstracto, pues se proyectan sobre contextos sociales concretos en los que la incertidumbre climática se traduce en exposiciones diferenciadas y en afectaciones desiguales de derechos básicos.

Entre la doctrina que ha abordado la noción de vulnerabilidad climática se ofrece un marco particularmente esclarecedor para comprender esta dimensión material del problema. Así lo entienden Sazcha Olivera et al., cuando muestran cómo la exposición diferencial a sequías e inundaciones incrementa la fragilidad de determinadas áreas urbanas y rurales, y subrayan la necesidad de priorizar políticas públicas específicas. En ese contexto, recuerdan que “el acceso al agua potable y saneamiento es un derecho humano el cual se debe garantizar para el desarrollo social y económico”³⁵. No obstante, sí es preciso resaltar que la incertidumbre no solo se manifiesta en la distribución desigual de impactos, sino también en las limitaciones de los propios instrumentos técnicos de previsión. Así lo entienden Gerardo Benito et al., cuando advierten que la incertidumbre asociada a los efectos del cambio climático sobre las inundaciones dificulta la planificación futura y exige revisar los instrumentos de análisis tradicionales³⁶.

En el ámbito comunicativo, el tratamiento de la incertidumbre también incide en la legitimidad de la decisión. Las agencias meteorológicas, como señalan Samuel Martín-Sosa Rodríguez e Isidro Jiménez-Gómez citando a Gutiérrez Rubio et al., deben “trasladar la incertidumbre asociada a las predicciones de manera comprensible”³⁷. Es innegable que la transparencia en la comunicación del riesgo forma parte de la exigencia de efectividad institucional. Una sociedad que no comprenda el alcance probabilístico del fenómeno difícilmente podrá evaluar la razonabilidad de las políticas que se van a adoptar en ella. De este modo, la incertidumbre climática no es solo un problema técnico, también se convierte en una

³⁵ OLIVERA-VILLARROEL, SAZCHA; CANDIA-CALDERON, Alethea Gabriela.; BORJA-VEGA, Christian. “La ruleta climática en Bolivia: Vulnerabilidad ante la incertidumbre y sus efectos”, *Revista Iberoamericana de Bioeconomía y Cambio Climático*, v. 7, n. 14, 2021, p. 1714.

³⁶ BENITO, Gerardo; BENEYTO, Carles; ARANDA, José Ángel; MACHADO, Maria J.; FRANCÉS, Félix & SÁNCHEZ-MOYA, Yolanda. “Inundaciones y cambio climático: certezas e incertidumbres en el camino a la adaptación”, *Cuadernos de geografía*, n. 107, 2021, p. 193.

³⁷ MARTÍN-SOSA RODRÍGUEZ, Samuel & JIMÉNEZ-GÓMEZ, Isidro. “De la incertidumbre climática inmediata a la futura: las agencias meteorológicas europeas como fuentes informativas de las olas de calor y el cambio climático”, *Estudios sobre el mensaje periodístico*, v. 29, n. 2, 2023, p. 316.





cuestión de calidad democrática. La legitimidad no se mide únicamente por el resultado, sino por las razones públicas que sostienen la decisión. En contextos de riesgo sistémico, el Estado debe respaldar sus compromisos con instrumentos jurídicos, recursos presupuestarios y capacidad administrativa que permitan alcanzar los objetivos declarados.

El desafío que tiene por delante la Unión Europea ante la movilidad climática no reside en la mera sofisticación de sus técnicas de control, sino en la articulación de una razón pública que legitime (bajo criterios de coherencia normativa) sus protocolos de admisión y exclusión. En este escenario, la incertidumbre no puede seguir operando como una cláusula de exención de responsabilidad; por el contrario, debe consolidarse como el fundamento de un principio de precaución que obliga a sustituir la reactividad migratoria por una toma de decisiones prudencial y, sobre todo, institucionalmente responsable.

4. VULNERABILIDAD, JUSTICIA Y RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL EN LA PROTECCIÓN DE MUJERES Y NIÑEZ

Si anteriormente hacíamos referencia a que la incertidumbre no exoneraba al derecho de decidir, sino que intensificaba las exigencias justificativas y de efectividad, el siguiente paso lógico deberá encargarse de examinar qué ocurre cuando esa incertidumbre impacta de manera diferenciada sobre sujetos estructuralmente situados en posiciones de desventaja. Cuando se alude al desplazamiento ambiental, la vulnerabilidad no puede permanecer como categoría descriptiva. Mas bien debe operar como criterio normativo capaz de reorganizar deberes institucionales, redistribuir cargas probatorias y activar garantías reforzadas. En caso contrario, el discurso de derechos corre el riesgo de convertirse en un lenguaje moralmente correcto, pero jurídicamente liviano.

La doctrina más reciente viene insistiendo en que el cambio climático no afecta a todos por igual. Así lo entiende la profesora Karla Zambrano cuando advierte que “las mujeres, particularmente, asumen arduos desafíos asociados al cambio climático, a corto plazo, por motivo de su género (...), pudiendo constituir, indiscutiblemente, graves vulneraciones de sus derechos fundamentales como, por ejemplo, el derecho a la vida y a la dignidad humana, a la salud, a la propiedad privada, a la seguridad



alimentaria, al acceso al agua y a la energía”³⁸. En el caso de la infancia, no cabe duda de que “hablamos de uno de los colectivos más sensibles al impacto de la contaminación atmosférica en la salud”³⁹. Esta constatación tiene consecuencias normativas, pues si el impacto es diferencial, la respuesta jurídica no puede limitarse a fórmulas neutrales. En esta línea, ya hemos defendido anteriormente que la justicia climática no se agota en describir el desastre como un fenómeno “natural”, sino que obliga a mirar la vulnerabilidad social y la capacidad de respuesta estatal como factores que amplifican el daño, de modo que las cargas de protección deben reajustarse cuando el impacto recae sobre colectivos especialmente expuestos⁴⁰.

Desde una perspectiva teórica más amplia, Clara Esteve sostiene que el derecho no es un instrumento neutro, sino “una práctica social distribuidora del poder”⁴¹. En esa medida, la vulnerabilidad no debe entenderse como un atributo natural ni como una condición esencialista. Defiende la autora que “las mujeres no nacen todas igualmente vulnerables por naturaleza, el derecho debe abordar también la desigualdad de resiliencia”⁴², lo que implica desplazar el debate desde la compasión hacia la estructura. La vulnerabilidad jurídicamente relevante es una relación social de desventaja que exige intervención correctiva.

En el ámbito migratorio y climático, se ha venido identificando que la movilidad humana se produce en escenarios en donde “la invisibilidad jurídica de la vulnerabilidad migratoria ligada al cambio climático también promueve y perpetúa la migración irregular”⁴³. Y ello resulta especialmente relevante, pues cuando el sistema no reconoce jurídicamente la vulnerabilidad, esta no desaparece; simplemente se desplaza hacia vías informales, precarias o clandestinas. En tales condiciones, mujeres, niños y niñas pueden quedar expuestos a explotación laboral, trata, violencia sexual o interrupción educativa.

La dimensión de género adquiere especial intensidad en contextos de defensa territorial y de conflicto socioambiental. Así lo entienden Andreina Abigail et al., cuando

³⁸ ZAMBRANO GONZÁLEZ, Karla. “Crisis climática, mujeres y menores: entre la vulnerabilidad y la protección urgente de sus derechos. Miradas desde el continente europeo”, *Relaciones Internacionales*, n. 53, 2023, p. 37.

³⁹ Ibidem, p. 37.

⁴⁰ MIRANDA GONÇALVES, Rubén. *De la ley natural a los derechos de la naturaleza: bases para una justicia ecológica*, Dykinson, Madrid, p. 121.

⁴¹ ESTEVE-JORDÀ, Clara. “Vulnerabilidad y Agencia: Mujeres ante el cambio ambiental”, *Investigaciones Feministas*, v. 13, n. 1, 2022, p. 187.

⁴² Ibidem, p. 191.

⁴³ UBAJOA FIERRO, Natalia Catalina. *La vulnerabilidad migratoria ligada al cambio climático*, Universidad de Granada, Granada, 2024, p. 256.



documentan que las mujeres defensoras enfrentan “una doble vulnerabilidad, impuesta por el simple hecho de ser mujeres”⁴⁴ y que, en contextos extractivos, pueden elevar “el riesgo de ser sexualmente hostigadas y violadas por guardias de seguridad o cuerpos militares”⁴⁵. Se ha insistido mucho en que el problema no radica en la insuficiencia retórica del reconocimiento, sino en la falta de operatividad de las garantías. En este sentido, Clara Esteve advierte que “el reto mayor es pasar a la acción. Esto es, a la ejecución de las leyes y las políticas con perspectiva ecofeminista”⁴⁶, lo que desplaza el debate desde la declaración de principios hacia la eficacia institucional. La consecuencia normativa es clara y, en este caso, la vulnerabilidad solo adquiere relevancia jurídica cuando activa deberes reforzados, criterios diferenciados de valoración y mecanismos verificables de implementación. Esta exigencia se vuelve especialmente evidente en relación con la infancia, cuya exposición al riesgo climático no se agota en los efectos sanitarios. Así lo entiende Karla Zambrano cuando apunta que el acceso al agua y a la alimentación se ve perturbado, de manera desproporcionada, “a las personas más pobres, las mujeres, la infancia”⁴⁷, entre otros, lo que implica que los desplazamientos derivados de tales carencias no pueden analizarse bajo el esquema clásico de persecución individual, sino que requieren integrar la acumulación de daños estructurales sobre derechos básicos como la vida, la salud y la subsistencia.

Lo idea, no cabe duda, sería contar con normativa propia en materia de desplazamientos forzados por causas ambientales⁴⁸ pero, mientras ello no exista, la responsabilidad institucional se desplaza hacia la interpretación coherente de los instrumentos vigentes, especialmente en lo relativo al principio de no devolución y a la protección complementaria. Así lo entienden Susana Borràs cuando advierte sobre la necesidad de revisar las categorías tradicionales de refugio para incorporar nuevas realidades ambientales⁴⁹ o Ángeles Solanes, quien defiende que “es indispensable

⁴⁴ ARGUETA CHICAS, Andreina Abigail; RAMÍREZ LEIVA, Wendy Margarita & VÁSQUEZ AYALA, Diego Marcelo. “La protección a personas defensoras ambientales en El Salvador”, *Revista Relaciones Internacionales*, v. 4, n. 2, 2022, p. 25.

⁴⁵ Ibidem, p. 26.

⁴⁶ ESTEVE-JORDÀ, Clara. “Vulnerabilidad y Agencia: Mujeres ante el cambio ambiental”, cit., p. 192.

⁴⁷ ZAMBRANO GONZÁLEZ, Karla. “Crisis climática, mujeres y menores: entre la vulnerabilidad y la protección urgente de sus derechos. Miradas desde el continente europeo”, cit., p. 37.

⁴⁸ Así lo entiende también UBAJOA FIERRO, Natalia Catalina. *La vulnerabilidad migratoria ligada al cambio climático*, cit., p. 255.

⁴⁹ BORRÀS PENTINAT, Susana. “Refugiados ambientales: el nuevo desafío del derecho internacional del medio ambiente”, *Revista de Derecho (Valdivia)*, v. 19, n. 2, 2006, p. 90.



revindicar una figura jurídica propia que cubra la necesidad de protección”⁵⁰. Independientemente de ello, identificar daños diferenciados no es suficiente por sí solo.

Aplicar una igualdad efectiva obliga a recalibrar cómo protegemos a los más vulnerables. No se puede evaluar el riesgo de una mujer que regresa a su origen sin entender que la crisis climática multiplica las posibilidades de sufrir violencia de género. Lo mismo ocurre con la infancia, porque si un niño, niña o adolescente huye de un entorno donde el desastre ambiental ha eliminado los servicios básicos, el principio de su interés superior debe estar por encima de cualquier tecnicismo administrativo.

Lo que ocurre es que el problema aparece cuando la protección depende de fragmentación institucional. De ahí que, como señalan Andreina Argueta et al., “es innegable la urgente necesidad de articular un sistema de protección integral (...) que permita subsanar los vacíos legales y las deficiencias institucionales”⁵¹. Si no hay coordinación entre la administración pública, los tribunales, los servicios sociales y de los organismos especializados, la vulnerabilidad se convierte en argumento retórico sin efectos estructurales. En este sentido, la efectividad del enfoque de derechos, también en clave ambiental, depende, en gran medida, de la existencia de mecanismos institucionales sólidos, cooperación y solidaridad que, sin ellos, el derecho corre el riesgo de convertirse en una aspiración abstracta, antes que en una garantía tangible⁵².

Lo anterior conecta directamente con el núcleo del problema en el desplazamiento ambiental, pues no basta con reconocer la movilidad como hecho. Sencillamente, hay que asumir que, si el orden jurídico mantiene categorías rígidas, termina reproduciendo exclusión, tratando como “migración económica” lo que es huida de condiciones materialmente incompatibles con una vida digna. Por consiguiente, el umbral de responsabilidad institucional no admite ya una mera retórica de la coordinación, sino que exige, bajo el prisma de la justicia climática, la transición de un modelo de responsabilidad atomizada hacia una corresponsabilidad

⁵⁰ SOLANES CORELLA, Ángeles. “Desplazados y refugiados climáticos. La necesidad de protección por causas medioambientales”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, v. 55, 2021, p. 439.

⁵¹ ARGUETA CHICAS, Andreina Abigail; RAMÍREZ LEIVA, Wendy Margarita & VÁSQUEZ AYALA, Diego Marcelo. “La protección a personas defensoras ambientales en El Salvador”, cit., p. 18.

⁵² MIRANDA GONÇALVES, Rubén. *De la ley natural a los derechos de la naturaleza: bases para una justicia ecológica*, cit., pp. 87 y 88.





operativa de carácter vinculante. Esta mutación normativa requiere, sin duda alguna, de un entramado de deberes prestacionales exigibles, una delimitación taxativa de competencias y, fundamentalmente, un sistema de fiscalización de resultados. Solo así la vulnerabilidad de mujeres y niñas dejará de ser un rótulo y se convierta en un criterio jurídico de activación de garantías reforzadas y de imputación por omisión cuando el Estado no previene, no protege o no repara.

5. CONCLUSIÓN

Si los derechos humanos significan, al menos en lo esencial, la promesa de una vida digna, entonces no podemos entenderlos como un conjunto de fórmulas abstractas separadas de aquello que vuelva posible esa dignidad. Es por eso por lo que el medio ambiente no aparece como un derecho “absoluto” que compite con otros, sino que se convierte en el mínimo material sin el cual la salud, la vivienda, la alimentación, la integridad o la vida quedan enunciadas, pero dejan de ser efectivamente ejercibles. Lo que se propone es mover el debate ambiental de lo abstracto a lo concreto, es decir, al terreno de lo jurídico. Proteger un derecho no es solo una declaración de intenciones; implica, de hecho, proteger aquello que sostiene la vida. Esto es necesario cuando comunidades enteras dependen de un territorio y sus recursos no solo para comer, sino para mantener viva su propia cultura. Sin embargo, aquí es donde el sistema se enfrenta con la realidad. El daño climático no encaja en los moldes legales clásicos. No suele ser un evento con un culpable claro y un impacto inmediato. Al contrario, es un proceso difuso, que se acumula con el tiempo y cuyos efectos tardan años en verse. Si el derecho se queda esperando la “prueba perfecta” o la causalidad lineal de siempre, termina usando esa complejidad técnica como una excusa para no proteger a nadie.

Al final, caemos en una paradoja absurda y es que el sistema entiende que hay un problema, pero solo actúa cuando ya no tiene remedio. Mientras los juristas se pierden en tecnicismos, el entorno sigue degradándose. En este punto, la lentitud ya no es un proceso neutral, al contrario, se convierte en pura negligencia. No nos sirve una estructura que solo aparezca para reparar daños cuando ya es tarde. En temas ambientales, el “no dañar” es lo mínimo y la verdadera obligación es actuar antes de que se produzca el desastre. Sin reglas para medir y activar respuestas, el lenguaje





de los derechos es solo retórica: suena bien, pero no obliga a nadie ni reparte responsabilidades. Esa falta de claridad tiene un coste real dado que la protección deja de ser un estándar público y pasa a depender de quién tiene más dinero para defenderse.

Estas tensiones se vuelven críticas cuando el daño ambiental es lo que obliga a la gente a desplazarse. Es ahí donde los derechos humanos, que en teoría son universales, chocan de frente con la lógica de las fronteras, que por naturaleza se dedica a filtrar quién entra y quién se queda. El verdadero problema no es que existan los límites territoriales, sino la falta de argumentos sólidos cuando el sistema se topa con casos que no caben en sus moldes de siempre. El desplazamiento climático es el mejor ejemplo de esto: genera necesidades desesperadas, pero choca con leyes diseñadas para perseguidos políticos individuales, un esquema que simplemente no encaja con crisis que son estructurales y tienen mil causas a la vez.

Hay que entender que la incertidumbre climática no es un error en el sistema, sino parte de su naturaleza. Por eso, cuando el derecho exige certezas absolutas para poder actuar, está pidiendo algo que el fenómeno simplemente no puede dar. El problema es que, al hacerlo, acaba cargando el peso de esa duda sobre los hombros de quienes más riesgo corren. Ahora bien, admitir que no lo sabemos todo no es lo mismo que restarle valor a la ciencia. Dado que la ciencia climática opera sobre proyecciones y márgenes de incertidumbre contrastados, la administración no puede escudarse en la duda para no actuar. Al contrario, el Estado está obligado a transparentar los criterios de su hoja de ruta, desde la evidencia que respalda sus plazos hasta el equilibrio de cargas entre territorios. Posponer la respuesta ante riesgos sistémicos e irreversibles no es una pausa técnica; es una decisión política que requiere una justificación reforzada.

No basta con rotular la vulnerabilidad como una categoría ética cuando hablamos de crisis climática. Dado que los impactos son asimétricos, dicha desigualdad tiene que traducirse forzosamente en mandatos institucionales. Es fundamental entender que colectivos como el infantil o las mujeres no son vulnerables per se, sino que su situación deriva de posiciones sociales precarias y déficits de resiliencia que el marco legal debe, o bien corregir, o bien dejar de reforzar. Ignorar jurídicamente esta evidencia no la elimina; lo que hace es empujarla hacia la precariedad más absoluta, multiplicando los riesgos de violencia. Así, la eficacia de la norma depende de herramientas tangibles (coordinación real y estándares que midan



el daño acumulado) para que el amparo legal no sea un ejercicio discrecional o una cuestión de mera oportunidad.

En síntesis, la crisis climática pone en evidencia tres fallas críticas en nuestro sistema: no tenemos normas claras para daños que aún no vemos, perdemos legitimidad al decidir quién entra y quién se queda fuera sin una base sólida, y la efectividad brilla por su ausencia cuando las leyes son solo promesas sin herramientas para cumplirlas. No pretendo dar una solución mágica a todo el problema, pero sí hay un mínimo exigible. Si queremos que el discurso de los derechos humanos siga teniendo algún peso frente a un desastre que ya avisó que viene, necesitamos estándares que se puedan medir y canales de protección reales. La justicia no puede ser selectiva ni llegar tarde; tiene que permitirnos actuar antes de que solo queden ruinas y repartir las responsabilidades como corresponde, sin privilegios.

BIBLIOGRAFÍA

ARGUETA CHICAS, Andreina Abigail; RAMÍREZ LEIVA, Wendy Margarita & VÁSQUEZ AYALA, Diego Marcelo. "La protección a personas defensoras ambientales en El Salvador", *Revista Relaciones Internacionales*, v. 4, n. 2, 2022, pp. 15-41. Disponible en: <https://revistas.ues.edu.sv/index.php/reinter/article/view/2253>

BENITO, Gerardo; BENEYTO, Carles; ARANDA, José Ángel; MACHADO, Maria J.; FRANCÉS, Félix & SÁNCHEZ-MOYA, Yolanda. "Inundaciones y cambio climático: certezas e incertidumbres en el camino a la adaptación", *Cuadernos de geografía*, n. 107, 2021, pp. 191-216. Disponible en: <https://turia.uv.es/index.php/CGUV/article/view/21424>

BORRÀS PENTINAT, Susana. "Refugiados ambientales: el nuevo desafío del derecho internacional del medio ambiente", *Revista de Derecho (Valdivia)*, v. 19, n. 2, 2006, pp. 85-108. Disponible en: <http://revistas.uach.cl/index.php/revider/article/view/2438>

BORRÀS PENTINAT, Susana. "Las migraciones climáticas: viviendo en un limbo jurídico", *Revista Catalana de Dret Ambiental*, v. 14, n. 1, 2023, pp. 1-12. Disponible en: <https://revistes.urv.cat/index.php/rcda/article/view/3645>

CALLER TRAMULLAS, Lorena. "Desplazados ambientales: nuevo desafío global humanitario y posibles respuestas de la comunidad internacional", *Gobernanza multinivel de los movimientos migratorios: retos y perspectivas desde el derecho*, (Gloria Esteban de la Rosa, coordinadora), Dykinson, Madrid, 2023, pp. 185-202. Disponible en: <https://www.dykinson.com/libros/gobernanza-multinivel-de-los-movimientos-migratorios-retos-y-perspectivas-desde-el-derecho/9788411227148/>



ESTEVE-JORDÀ, Clara. "Vulnerabilidad y Agencia: Mujeres ante el cambio ambiental", *Investigaciones Feministas*, v. 13, n. 1, 2022, pp. 185-194. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/INFE/article/view/77861>

FACENDA FALAVIGNO, Chiavelli & DENARDIN BUDÓ, Marília. "A proteção penal do meio ambiente: discussões normativas e criminológicas", *Revista Inclusiones Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, v. 8, número especial enero-marzo, 2021, pp. 97-110. Disponible en: <https://revistainclusiones.org/index.php/inclu/article/view/891>

HIDALGO VILLODRES, M. Carmen & VALLEJO MARTÍN, Macarena. "Cambio climático y migraciones: impacto psicosocial", *El Sahel: Escenario de la crisis climática y migratoria. Una mirada interdisciplinar*, Casa África, Madrid, 2024, p. 197 (193-205). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=1018161>

LANNUTTI, Alejandra I. "Desplazamiento forzado de personas por causas ambientales", *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, v. 3, n. 1, 2011, pp. 6-17. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4767620>

MARTÍN-SOSA RODRÍGUEZ, Samuel & JIMÉNEZ-GÓMEZ, Isidro. "De la incertidumbre climática inmediata a la futura: las agencias meteorológicas europeas como fuentes informativas de las olas de calor y el cambio climático", *Estudios sobre el mensaje periodístico*, v. 29, n. 2, 2023, pp. 315-325. Disponible en: <https://revistas.ucm.es/index.php/ESMP/article/view/87252>

MERINO ÁVILA, Marcelo Patricio; Edison Rosado, Edwin; Morales Castro, Samuel & Alfonso Caveda, Duniesky. "Implicaciones jurídicas del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en la Constitución de la República del Ecuador", *593 Digital Publisher CEIT*, v. 10, n. 3, 2025, pp. 1482-1498. Disponible en: https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/3193

MIJANGOS AGUILERA, Melisa. "Las migraciones climáticas en América Latina y la protección internacional a los desplazados climáticos", *GeoGraphos: Revista digital sobre Geopolítica, Geografía y Ciencias Sociales*, v. 14, n. 2, 2023, pp. 91-120. Disponible en: <https://web.ua.es/es/revista-geographos-giecryal/documentos/melisa-mijangos-20233.pdf>

MIRANDA GONÇALVES, Rubén. "El cambio climático como crisis global: justicia climática y protección de los desplazados ambientales", *Tributación, derechos humanos, clima e inteligencia artificial: hacia un nuevo pacto constitucional*, (Manuel Palomares Herrera, director; Fruela Río Santos, coordinador), Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, pp. 49-82.

MONTALVÁN ZAMBRANO, Digno. "Discutiendo con Juan Auz. Desafíos del Litigio Climático con enfoque de Derechos Humanos", *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n. 27, 2024, pp. 375-387. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/es/article/view/9017>

OLIVERA-VILLARROEL, SAZCHA; CANDIA-CALDERON, Alethea Gabriela.; BORJA-VEGA, Christian. "La ruleta climática en Bolivia: Vulnerabilidad ante la incertidumbre y sus efectos", *Revista Iberoamericana de Bioeconomía y Cambio Climático*, v. 7, n.



14, 2021, pp. 1714-1737. Disponible en:
<https://revistas.unanleon.edu.ni/index.php/REBICAMCLI/article/view/506/868>

ORTEGA CRUZ, Yolanda del Sol. "La responsabilidad de las empresas mineras en violaciones a Derechos humanos", *De Iure*, v. 3, n. 4, 2021, pp. 1-21. Disponible en:
<https://revistas.uaz.edu.mx/index.php/deiure/article/view/1283>

PANYELLA MAURICIO, Marta. "El derecho humano al medio ambiente: especial consideración a la crisis climática y los refugiados ambientales", *Tendencias Sociales. Revista de Sociología*, v. 1, n. 14, pp. 173-205. Disponible en:
<https://revistas.uned.es/index.php/Tendencias/article/view/45944>

RAMOS TORRE, Ramón; CALLEJO GALLEG, Javier & FRANCESCUTTI, Pablo P., "El cambio climático, la incertidumbre y sus expertos", *EMPIRIA. Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, n. 62, 2024, pp. 45-72. Disponible en:
<https://revistas.uned.es/index.php/empiria/article/view/42010>

RODRÍGUEZ CEMPELLÍN, Diego. "Cambio climático, incertidumbre y derechos de las generaciones futuras: a propósito de la Sentencia del BVERFG sobre el cambio climático", *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, v. 12, 2025, pp. 279-320. Disponible en:
<https://www.revistasmarcialpons.es/revistaderechopublico/article/view/rodriguez-cambio-climatico-incertidumbre>

SOLANES CORELLA, Ángeles. "Desplazados y refugiados climáticos. La necesidad de protección por causas medioambientales", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, v. 55, 2021, pp. 433-460. Disponible en:
<https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/15534>

UBAJOA FIERRO, Natalia Catalina. *La vulnerabilidad migratoria ligada al cambio climático*, Universidad de Granada, Granada 2024. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=345918>

VALLADARES, Fernando. "Migración: emergencia y adaptación, amenaza y oportunidad", *El Sahel: Escenario de la crisis climática y migratoria. Una mirada interdisciplinar*, Casa África, Madrid, 2024, pp. 9-12. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=1018161>

VOIGT, Christina. "Climate change and damages", *The Oxford handbook of international climate change law* (CARLARNE, Cinnamon; GRAY, Kevin & TARASOFSKY, Richard editores), Oxford University Press, New York, 2016, pp. 464-518. Disponible en: <https://goo.su/WY49Hbb>

YÁÑEZ FUENZALIDA, Nancy. "Derechos indígenas a los recursos naturales, al agua y al medio ambiente en el derecho internacional", *Anuario de Derechos Humanos*, n. 0, 2020, pp. 127-140. Disponible en:
<https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/60305>

ZAMBRANO GONZÁLEZ, Karla. "Crisis climática, mujeres y menores: entre la vulnerabilidad y la protección urgente de sus derechos. Miradas desde el continente





européo”, *Relaciones Internacionales*, n. 53, 2023, pp. 31-48. Disponible en: <https://revistas.uam.es/relacionesinternacionales/article/view/16767>

ZAMBRANO GONZÁLEZ, Karla. “El impacto del cambio climático en la movilidad humana: las migraciones climáticas en el contexto internacional y europeo”, *Revista Boliviana de Derecho*, n. 32, 2021, pp. 526-559. Disponible en: https://www.revista-rbd.com/wp-content/uploads/2021/09/18_Karla_Zambrano_pp_526-559.pdf

